

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

**LEY N° 1 / 1997,
SOBRE EL USO Y MANEJO
DE LOS BOSQUES**

Los recursos forestales nacionales representan el 80% de la tierra firme, de hecho es una de las fuentes más importantes de ingresos fiscales y entrada de divisas, brindando diversas oportunidades para el desarrollo socio económico; estos aspectos importantes motivan la preocupación del Gobierno para la formulación de nuevas políticas y mecanismos que aseguren la perseverancia, administración y manejo sostenible de estos recursos.

Durante los últimos años, el sub-sector forestal productivo ha sido el pilar de la economía nacional y más aún después de la caída de los precios del café y cacao en los mercados internacionales. La explotación de la flora ecuatoguineana se lleva a cabo con fines comerciales. y adquieren grandes proporciones, como lo es el caso de la madera en rollo destinada a la exportación.

Con el fin de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales, y evitar la degradación de los mismos, se hace necesario la adopción de unos mecanismos estratégicos que posibiliten el alcance del fin señalado en un contexto normativo.

La Ley No 3 Reguladora de la Materia Forestal en la República de Guinea Ecuatorial promulgada en 1,991, si bien consitituye un ordenamiento legal sobre el uso racional de los bosques, adolece de mayor tonalidad en cuanto a los aspectos de manejo integral de losbosques, el aprovechamiento sostenible de los mismos, asi como la conservación de los recursos silvestres, por lo que es necesario y urgente revisar, completar e integrar en un nuevo contexto concordando los temas tratados en dicha Ley, teniendo en cuenta las condiciones específicas del País, sus políticas y estrategias de desarrollo, y siguiendo las recomendaciones de los organismos y entidades nacionales e internacionales en cuanto temas concernientes al manejo, aprovechamiento, procesamiento y comercialización del recurso forestal, en armonía con las condiciones ecológicas y el interés de la Nación, con el objeto de conseguir una ordenación racional para atender a las necesidades actuales y futuras de la población y contribuir a la preservación de los ecosistemas en particular y del medio ambiente en general.

En su virtud, y previa aprobación de la Cámara de Representantes del Pueblo, en su segundo periodo de sesiones plenarias ordinarias celebradas en la Ciudad de Malabo, del 29 de septiembre al 29 de noviembre del año 1,996, sanciono y promulgo la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.

TITULO I

DEL REGIMEN JURÍDICO, ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DEL SUB-SECTOR FORESTAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1⁰ La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico, económico y administrativo, que permita el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales y la conservación de la naturaleza del País, con absoluto respeto a las leyes naturales que aseguren su permanencia e incremento en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2⁰ Por la presente Ley se regula la protección de la sobrevivencia y bienestar de la población, el equilibrio de los ecosistemas, la productividad de la tierra, el mantenimiento y regulación de los regímenes hídricos, el equilibrio de las cadenas biológicas, el ecoturismo y la conservación de un medio ambiente sano, para el adecuado desarrollo de la vida humana. El Estado vela por su adecuado manejo, aprovechamiento sostenible, conservación y protección.

Artículo 3⁰ La Administración Forestal tiene a su cargo la custodia, administración y manejo de los **recursos forestales** de todo el País, entendiéndose como tales a los bosques naturales y repoblados, la flora silvestre, los suelos cuya capacidad de uso mayor sea forestal, así como la fauna silvestre que se produce en tierra firme.

Artículo 4⁰ Son **tierras forestales** aquellas que luego de la aplicación del **Reglamento de Clasificación y Uso de la Tierra**, resulten de capacidad de uso mayor forestal.

Las tierras forestales, recubiertas o no, por bosques naturales, vegetación silvestre o repoblaciones establecidas por el hombre en tierras forestales, integran la **Reserva Forestal Nacional**.

Artículo 5^o La **Reserva Forestal Nacional**, es de carácter permanente, no enajenable y de dominio público; por lo tanto, no hay propiedad privada sobre parte o totalidad de la misma, y, debe ser manejada de acuerdo y bajo el concepto del rendimiento sostenido.

Artículo 6^o ++ se reserva el derecho de ++ cesión en uso, o venta a terceros, de los productos de la flora y, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal no podrán ser motivo de venta y su transferencia solo puede hacerse con autorización del Estado de acuerdo con los intereses de la Nación.

Artículo 7^o El sub-sector forestal, es administrado por el Ministerio del ramo, cuya organización y funcionamiento se establecen en el Reglamento Orgánico.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS RECURSOS Y PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 8^o El Ministerio del ramo llevará un registro y catastro actualizado de los recursos forestales de todo el País y tendrán además a su cargo la clasificación y el uso de la tierra de todo el territorio nacional, para cuyo fin y como instancia superior se formará una **Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra**; presidida por el Ministerio del ramo e integrada por representantes de otros ministerios involucrados.

Artículo 9^o La **Comisión Nacional de Clasificación Uso de la Tierra**, se encarga de poner en aplicación el **Plan Nacional de Ordenamiento Territorial** en todo el País, que será elaborado por el Gobierno, definirá los usos actuales y potenciales de los recursos naturales presentes y el interés social.

Artículo 10^o De acuerdo con el destino final de su uso, la **Reserva Forestal Nacional** puede, en base a los estudios técnicos e intereses de la Nación, subdividirse en **Dominio de Producción** y **Dominio de Conservación o Protección**.

Artículo 11^o Las áreas que integran el **Dominio de Producción Forestal**, son destinadas a la producción permanente de productos forestales de la flora para el abastecimiento de las necesidades de la población local y la exportación, de acuerdo con la delimitación y formas de cesión en uso, que ++ establecen en esta Ley. Son **Productos Forestales** todos aquellos de origen vegetal en condiciones naturales o bajo control o intervención humana, en los bosques naturales o áreas silvestres, así como en las plantaciones forestales.

Artículo 12^o El **Dominio de Producción Forestal** está integrado por:

a) **Las Parcelas Forestales:** Que son pequeñas superficies de bosques naturales o repoblados, ubicados dentro de los linderos de fincas silvo-agropecuarias o rústicas, y para cuyo aprovechamiento se requiere de una autorización de corta otorgada por la Administración Forestal.

b) **Los Bosques Comunales:** Que son las superficies de bosques naturales o repoblados que el Estado reconoce, delimita y otorga en cesión de uso permanente a las comunidades rurales, en razón de sus usos tradicionales; estos bosques deben ser colindantes a la comunidad.

c) **Los Bosques Nacionales:** Que son aquellas superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reserva para sí, pudiendo aprovecharlas en forma directa y exclusiva o mediante terceros con capacidad económica para la extracción, transformación y exportación de la madera.

Artículo 13^o El **Dominio de Conservación y Protección Forestal** lo integran todas las unidades del **Sistema Nacional de Areas Protegidas** y los **Bosques de Protección**, aprobadas por el Gobierno y dedicadas a la conservación y protección de las especies de la flora y fauna silvestres, de paisajes y ecosistemas únicos.

Artículo 14^o Las unidades que integran el **Sistema Nacional de Areas Protegidas** se clasifican y se manejan conforme a las recomendaciones de la **Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN)**.

Artículo 15^o Los **Bosques de Protección** están destinados a la conservación de la flora, suelos y aguas, con el objeto de proteger tierras, infraestructura vial, poblados, así como garantizar el aprovechamiento de aguas para consumo humano, agrícola e industrial.

TITULO II

DE LA EXTRACCION, APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

DE LA EXTRACCION Y APROVECHAMIENTO

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 16^o A efecto de esta Ley, se entiende por **aprovechamiento forestal** a la obtención de productos forestales en estado natural de la flora silvestre y este puede ser:

a) De subsistencia, cuando el extractor la destina para su consumo y el de su familia;

b) Científico, el que se realiza con fines de investigación y/o enseñanza;

c) Industrial o comercial, el que se realiza con el propósito de obtener beneficio económico derivado de la venta de los productos forestales transformados o en estado natural.

Artículo 17^o El Ministerio del ramo elaborará anualmente un **Plan de Uso y Producción Forestal** en base a los recursos forestales disponibles, infraestructura industrial, necesidades del mercado local e internacional; dicha producción no sobrepasará los 450.000 m³ de madera en rollo por año. Este plan se hará extensivo también a los productos no maderables.

Artículo 18^o Toda actividad de extracción, aprovechamiento y recolección de los productos naturales de la flora bajo cualquier modalidad y con fines comerciales, requerirá de una autorización previa y el pago de un derecho de uso, de acuerdo con las especies, volúmenes, cantidades, calidades y otros parámetros que establezca el Reglamento. La extracción y recolección de productos o especímenes de la flora silvestre con fines científicos, precisará de una autorización especial y su reglamentación.

Artículo 19^o La explotación de las canteras, bancos de arena, yacimientos fósiles y minerales, y recursos hídricos, que se encuentran dentro de los límites de las tierras forestales, requieren acuerdo previo de la **Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra**.

Artículo 20^o El Estado podrá ceder en uso a entidades públicas e internacionales, tierras forestales en superficies que no sobrepasan las 1.000 ha, para fines de investigación y/o enseñanza de acuerdo con el correspondiente reglamento *ad hoc*.

Artículo 21^o Las superficies de tierras forestales que hayan sido momentáneamente asignadas al Dominio de Producción Forestal, permanecerán dentro de la Reserva Forestal Nacional y no podrán ser utilizadas para fines diferentes al forestal.

Artículo 22^o Durante el proceso de extracción industrial no se podrá aprovechar la madera existente en zonas colindantes al Consejo de Poblado en un radio de acción cuya distancia sea inferior a 2.000 m; todo ello para garantizar la protección de los bienes comunitarios.

Artículo 23⁰ Previo informe del Ministerio del ramo, el Estado podrá otorgar en los Bosques Nacionales superficies para su aprovechamiento por acuerdos especiales que se mantenga con otro estado, sociedad, firma, empresa u otro entidad. El valor de la madera en pie se fijará mediante un Decreto.

SECCION II

DE LOS BOSQUES COMUNALES

Artículo 24⁰ Dentro de los Bosques Comunales, los pobladores integrantes de los mismos podrán desarrollar actividades con fines de subsistencia. Los productos resultantes del aprovechamiento forestal de estos bosques, serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo de las respectivas comunidades.

SECCION III

DE LAS PARCELAS FORESTALES

Artículo 25⁰ Corresponde a la Administración Forestal, la inspección y control de las Parcelas Forestales para que se cumplan las normas de manejo forestal sostenible.

Artículo 26⁰ Los productos forestales generados sobre las Parcelas Forestales, son de exclusiva propiedad de los titulares de las mismas. Estos estarán obligados a comunicar a la Administración Forestal la producción del bosque, las incidencias que afectan a dicha producción así como el pago de las obligaciones establecidas por la Legislación Forestal vigente.

SECCION IV

DE LOS BOSQUES NACIONALES

Artículo 27⁰ El aprovechamiento forestal en los Bosques Nacionales, se hará bajo concepto exclusivo de producción forestal; es decir, no se podrá llevar a cabo otro tipo de actividad que perjudique su potencial productivo.

Artículo 28⁰ Las actividades de aprovechamiento llevadas a cabo en los Bosques Nacionales bajo cualquier fin o modalidad, estarán controladas directamente por la Administración Forestal.

Artículo 29⁰ En los Bosques Nacionales se podrán conceder gratuitamente o a precios simbólicos a los pobladores de las comunidades colindantes, pequeñas superficies para cultivos de alimentos y árboles aislados para construcción de viviendas, cayucos y similares, utilizando para ello las especies apropiadas.

Artículo 30⁰ El aprovechamiento de los Bosques Nacionales, se realizará mediante **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, entendiéndose el mismo por el permiso formal de obra que el Gobierno concede a una persona física o jurídica mediante Decreto Presidencial bajo condiciones claramente definidas, que da el derecho exclusivo al aprovechamiento forestal sostenible.

Artículo 31⁰ El valor anual del **Derecho de Ocupación** de una superficie de aprovechamiento forestal se fija según zonas forestales como se detalla a continuación:

- Para la zona "A", 3.500 FCFA/ha por año;
- Para la zona "B", 3.000 FCFA/ha por año;
- Para la zona "C", 2.500 FCFA/ha por año.

Los montos fijados anteriormente serán revisados periódicamente mediante un Decreto.

Artículo 32⁰ Los **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** estarán regidos bajo las siguientes condiciones:

- a) Superficie máxima 50.000 ha;
- b) Vigencia máxima de quince (15) años, renovable.

Artículo 33^o La adjudicación de las superficies de aprovechamiento forestal se hará mediante concierto directo o por subasta pública. Ninguna persona física o jurídica podrá beneficiarse simultáneamente de más de un **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**.

Artículo 34^o El aprovechamiento forestal mediante **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, solo podrá ser realizado en la Región Continental. Entendiéndose que el aprovechamiento forestal a gran escala y la exportación de madera en rollo, no podrá ser realizada en la Región Insular.

Artículo 35^o El expediente de solicitud por concierto directo de un **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** estará compuesto de documentos de base administrativa y técnica.

a) **De base administrativa:**

1) **Instancia Solicitud** dirigida por personas físicas y jurídicas al Presidente de la República, en la cual se expondrá en términos generales los objetivos que justifican la solicitud de un **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, determinando con exactitud la ubicación y superficie.

2) **Solvencia Económica** que justificará mediante un aval expedido por un banco comercial local.

3) **Solvencia Tributaria** Será expedida por el Ministerio correspondiente para justificar su solvencia con el Estado.

4) **Fianza**, que se exigirá el pago al Tesoro Público equivalente al 50% del valor total del **Derecho de Ocupación** de la superficie de aprovechamiento forestal. Este monto será abonado previa la firma del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**.

b) **De base técnica:**

1) **Plan de Manejo Forestal**, que a efectos de esta Ley, se entiende por tal el conjunto de medidas técnicas que garantizan el uso racional y ordenado de los recursos forestales, así como la sostenibilidad de los mismos.

El Plan de Manejo Forestal contendrá los siguientes aspectos:

- Inventario forestal exploratorio del bosque.
- División del área forestal en cuarteles, y la determinación de su orden de explotación, no pudiendo explotar una zona sin haber agotado la anterior ni volver sobre una ya explotada sin la autorización de la Administración Forestal.
- Plan de corta anual, en base a la capacidad productiva del bosque.
- Planificación de la red de carreteras y vías de saca dentro y fuera de la concesión, indicando las existentes y futuras.
- Material de explotación.
- Método de tratamiento silvícola a aplicar.
- Método de repoblación o manejo de la regeneración natural.
- Método de protección forestal.

- Presupuesto anual para la implementación del Plan.
- Todos los demás datos que sean necesarios para regular el aprovechamiento racional.

El Plan de Manejo será elaborado por un técnico forestal nacional competente y reconocido por la Administración Forestal, tras un estudio detallado del área solicitado.

2) Estudio de Factibilidad. A efectos de esta Ley, se entiende por Estudio de Factibilidad al conjunto de cálculos estimativos que garantizan la viabilidad del proyecto de aprovechamiento forestal, en el estudio de factibilidad se adjuntará una lista de maquinarias y equipos que dispondrá la empresa para el aprovechamiento forestal; dicho estudio será elaborado por un técnico nacional competente y reconocido por la Administración Forestal.

3) Croquis. Es el mapa que indica con exactitud la ubicación geográfica, teniendo en cuenta que los límites serán preferencialmente naturales (ríos, carreteras, etc.). En base al croquis se determinará la superficie exacta en ha.

4) Compromiso de Procesamiento. Se presentará en forma de acta de manifiesto expedido por un Notario, en el que el beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal se compromete al procesamiento industrial de un mínimo de 60% de su producción total de madera en rollo, tras el primer año de la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.

5) Compromiso de Obras Sociales. Se presentará en forma de acta de manifiesto expedido por un Notario nacional, en el que el contratista se compromete a ejecutar obras sociales en los poblados y municipios circundantes a la zona del bosque que aprovechará. Estas obras serán especificadas, con proyecto y presupuesto, posteriormente mediante un contrato suscrito con el Gobierno a recomendación de los beneficiarios. El beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal depositará para la ejecución de las obras sociales un fianza equivalente al 50% del monto total de las obras, en una cuenta bloqueada en un banco comercial local.

6) Certificado de Delimitación. Es el documento técnico que garantiza que la superficie solicitada se encuentra dentro del Bosque Nacional y que los límites insertados en el croquis así como la superficie concuerda con la realidad del terreno, el cual será expedido por la Administración Forestal.

7) Los técnicos nacionales mencionados en los incisos **1)** y **2)** precedentes serán de libre ejercicio o componentes de consultorías nacionales autorizadas. En caso de que sean funcionarios del Gabinete de Planificación Forestal, su participación y la percepción de sus honorarios técnicos serán establecidas reglamentariamente.

Artículo 36^o Para el otorgamiento del **Contrato de Arrendamiento por**

Aprovechamiento Forestal, el Ministerio del ramo emitirá un informe favorable si el expediente cumple todas las exigencias de la legislación forestal vigente.

Artículo 37^o El otorgamiento de un **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** mediante subasta pública será regulado mediante un reglamento que se elabore para tal fin.

Artículo 38^o La duración del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** y las modalidades de transformación dependerá de las superficies a conceder como sigue:

- a) A Corto Plazo:** Duración cinco años, renovable. Superficie máxima de 10.000 ha. Transformación por sí o por terceros.
- b) A Mediano Plazo:** Duración diez años, renovable. Superficie 10.001 a 30.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria.

- c) **A Largo Plazo:** Duración quince años, renovable. Superficie 30.001 a 50.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria y secundaria.
- d) Sin perjuicio de que puedan optar por cualquiera de las tres modalidades de **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, la modalidad prevista en el inciso a) del presente artículo será exclusiva para los nacionales.

Artículo 39^o Cada beneficiario del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, durante la explotación del bosque otorgado, deberá disponer de un ingeniero forestal nacional en calidad de asesor técnico, para el seguimiento del Plan de Manejo y otras normas técnicas de aprovechamiento. Dichos asesores serán remunerados por las mismas empresas.

Artículo 40^o Durante la explotación del bosque otorgado la empresa explotadora y en función de los metros cúbicos cortados, ingresará mensualmente los cánones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) **Canon de Conservación:** Para consolidar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales se pagará el 50% del valor en pie de la madera apeada y se ingresará al Tesoro Público.
- b) **Canon de Resarcimiento:** Para la recuperación de los desgastes de especies jóvenes, se pagará el 30% del valor en pie de la madera apeada y se ingresará al Tesoro Público.

Artículo 41^o El beneficiario del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** deberá evacuar dentro de la zona de su concesión todas sus instalaciones, maquinarias y demás bienes en el período no superior a seis meses luego de caducar su Contrato, vencido dicho plazo, dichos bienes pasarán a pertenecer al Estado.

Artículo 42^o Bajo la supervisión de la Administración Forestal, a cada beneficiario del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** le corresponderá realizar un inventario forestal detallado de la superficie total otorgada conforme al orden numérico de los cuarteles divididos, señalando los árboles a cortar, y cubicando la madera aprovechable.

Artículo 43^o El beneficiario del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** respetará todos los bienes privados enclavados dentro de su área así como dejar el libre acceso a los pobladores de las comunidades rurales enclavadas dentro de la misma para el aprovechamiento tradicional de todos los recursos silvestres necesarios.

Artículo 44^o Para garantizar puestos de trabajo a los nacionales, el beneficiario del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** empleará exclusivamente al personal nacional a todos los niveles, salvo casos en que la calificación ó especialidad requerida no esté disponible en el País. A tal efecto, los beneficiarios de Contratos de Arrendamiento, presentarán los contratos laborales contraídas por el Ministerio de Trabajo y seguridad Social periódicamente al Ministerio de Pesca y Forestal.

Artículo 45^o Son causas de anulación de los **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** las siguientes:

- a) Por transferencia a otras personas físicas o jurídicas;
- b) Por uso o aprovechamiento indirecto;
- c) Por el no inicio de los trabajos en el plazo de seis (6) meses luego de el otorgado el **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**;
- d) Por incumplimiento de lo previsto en esta Ley y en los **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**;
- e) Por el incumplimiento del pago de las tasas e impuestos que estuvieran obligados;

- f) Por sobrepasar el cupo anual del plan de producción asignado por la Administración Forestal;
- g) Por dejar abandonado excesivos desperdicios de madera apeada;
- h) Por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el beneficiario del Contrato;
- i) La declaración de quiebra, suspensión injustificada de pagos o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad beneficiaria;
- j) Por el incumplimiento de lo establecido en artículo 44^o de la presente Ley.

Artículo 46^o Sin perjuicio de lo establecido en el inciso b) del artículo 45^o, los nacionales beneficiarios de **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** podrán constituirse en sociedades con participación de capital extranjero o establecer contratos de explotación conjunta, previa autorización y posterior supervisión del Ministerio de Pesca y Forestal.

CAPITULO II

DEL MANEJO FORESTAL

Artículo 47^o Los recursos forestales, tal como se establece en la presente Ley, deben ser manejados bajo el principio de rendimiento sostenible, para así asegurar su renovación. Para los efectos de esta Ley, se reconocen tres sistemas básicos de manejo que asegurarán la permanencia o renovación del bosque:

- a) En los Bosques Nacionales el manejo se orienta a la reposición de los volúmenes extraídos y enriquecimiento del bosque. La repoblación podrá hacerse por repoblación total o parcial, plantaciones de reposición y enriquecimiento y, manejo de la regeneración natural.
- b) En áreas de uso mixto el manejo se orienta a proteger el suelo de la degradación y erosión, mediante prácticas agrosilviculturales.
- c) En las áreas destinadas a la conservación, el manejo se orienta al mantenimiento de ecosistemas representativas en su estado natural, mantenimiento de la diversidad ecológica y regulación ambiental, conservación de cuencas hidrográficas, al control de la erosión y sedimentación, preservación de la diversidad genética, producción artesanal de madera, forraje, y otros productos bajo la base de su aprovechamiento sostenido, protección de lugares y objetos del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

Artículo 48^o El Estado promoverá todos los sistemas antes mencionados, dentro de un **Plan Nacional de Manejo, Repoblación y Conservación Forestal**.

Artículo 49^o Todo área en que se llevan a cabo actividades forestales o que signifiquen la remoción de una parte del volumen maderable en pie, debe contar con un Plan de Manejo que garantice la conservación de los ecosistemas forestales.

Artículo 50^o Parte de los beneficios económicos generados por la explotación, industrialización y comercio de los productos forestales, pasarán a integrar el **Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO)**, para la financiación de servicios y actividades de manejo, fomento, control, conservación, capacitación e investigación.

Artículo 51^o En las superficies bajo **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, la ejecución de los planes de manejo correrán a cargo de los propios usuarios.

Artículo 52^o Para el seguimiento y ejecución de los planes de manejo forestal, las empresas dispondrán de un Plan de Gestión, que determina las acciones a llevar en tiempo y en el espacio. La implementación de dicho plan será controlada periódicamente por la Administración Forestal.

Artículo 53⁰ Las empresas forestales no podrán intervenir con fines de aprovechamiento industrial en los bosques explotados, antes de transcurrir el periodo de recuperación del bosque que se fija en 25 años.

Artículo 54⁰ La repoblación forestal, en cualquiera de las unidades de producción forestal, debe garantizar la reposición del volumen cortado anualmente y toda área dedicada a actividades agropecuarias extensivas, debe dejar en pie y como mínimo, un 30% del suelo forestal de la superficie total del bosque natural de la parcela forestal. En las áreas dedicadas a la producción forestal deberá dejarse con cobertura forestal todos los bordes de los ríos, riachuelos, arroyos, carreteras nacionales y laderas de pendiente superior a 45 grados de pendiente.

TITULO III

DE LA CONSERVACION DE ECOSISTEMAS, PROMOCION Y FOMENTO

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 55⁰ El Estado y todos los pobladores urbanos y rurales, tienen como obligación el conservar y proteger los ecosistemas forestales de la Nación, para el bienestar de toda la población y generaciones futuras, en armonía con los intereses ecológicos y condiciones socio-económicas de cada región y localidad del país.

Artículo 56⁰ Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Estado dispondrá de los siguientes medios:

- a) Campañas educativas y de sensibilización;
- b) Control de procesos, actividades y materiales;
- c) Creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- d) Reglamentar el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre;
- e) Promoción del manejo y uso racional de los recursos naturales y repoblación forestal.

Artículo 57⁰ El Estado, a través de los Ministerios de Pesca y Forestal y de Sanidad y Medio Ambiente, conservará y protegerá las reservas naturales reconocidas en las Disposiciones Transitorias de la Ley N⁰ 8/1.988, de fecha 31 de diciembre; Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION Y FOMENTO

Artículo 59⁰ El aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos forestales, se basa en el delicado y permanente equilibrio que debe mantenerse entre el bienestar social de la población, los principios biológicos de la naturaleza y las normas científicas; por lo tanto, es deber del Estado el velar para que estos factores o componentes se den en la justa medida y oportunidad; para lo cual, es menester implementar un **Programa de Promoción Social y Tecnológica**.

Artículo 60⁰ Es de interés nacional que la población participe de forma directa, activa y numerosa en todas las actividades forestales y sus beneficiarios; por lo tanto, se proporcionarán actividades que promuevan y fomenten el uso de la mano de obra y en los que los pobladores puedan obtener mayores beneficios directos.

Artículo 61⁰ Con el propósito de promover el desarrollo forestal, el Gobierno creará el **Instituto de Desarrollo Forestal**, en anagrama **INDEFOR**, organismo autónomo dependiente del Ministerio del ramo, cuya finalidad es de garantizar el desarrollo forestal sostenible.

Artículo 62^o Anualmente la Administración Forestal elaborará y ejecutará un **Plan de Capacitación**, en el que se incluirán:

- Becas y viajes de estudios;
- Capacitación en servicio (seminarios, cursos de especialización).

Artículo 63^o El Ministerio del ramo dará

asistencia técnica a las actividades silvícolas y de repoblación. Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas, gozarán de un tratamiento especial en cuanto a dicha actividades.

Artículo 64^o Dentro del programa de extensión forestal, se fomentará en las escuelas, las prácticas de repoblación y la divulgación de conocimientos y prácticas sobre la conservación y producción forestal.

TITULO IV

DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE

Artículo 65^o Todo transporte de productos forestales dentro del País, debe estar debidamente autorizado y obligatoriamente registrado en una Guía de Transporte controlada en el lugar origen y destino final, y, eventualmente en puntos intermedios sin perjuicio de los controles que la Administración Forestal pueda ejercer en cualquier momento y lugar; salvo los destinados al autoconsumo familiar o de subsistencia, dentro del área de aprovechamiento.

Artículo 66^o La Guía de Transporte es el documento que autoriza el transporte del producto de un lugar a otro, y no da fe de ningún pago o autorización diferente. En la Guía de Transporte deben estar indicados los siguientes datos:

- a) Naturaleza del producto que se transporta, con indicación de tipo, especie y estado (natural o transformado);
- b) Propietario del producto;
- c) Volumen o cantidad transportada;
- d) Fecha y hora de inicio y fin del transporte;
- e) Destinatario;
- f) Matricula del vehículo a que pertenece.

Artículo 67^o La Guía de Transporte debe emitirse en 5 copias, debiendo distribuirse en la siguiente forma:

- a) 1 para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de origen;
- b) 1 para el dueño del producto;
- c) 2 para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de destino quien deberá entregar una a la Sección de Aprovechamiento Forestal y otra a OCIPEF;
- d) 1 para el destinatario.

Artículo 68⁰ Toda troza transportada tendrá unas marcas registradas, que indicarán la clave de la especie, el número de orden de la pieza, la marca indicadora de la empresa y el sello en seco de la Administración Forestal.

Artículo 69⁰ Con el fin de evitar el deterioro de las carreteras nacionales, el transporte de la madera, deberá hacerse preferentemente por un sistema anexo de carreteras forestales. Eventualmente, y, por resolución firmada por los Ministros correspondientes, pueden habilitarse ciertos tramos de carreteras nacionales al transporte pesado forestal.

Artículo 70⁰ El mantenimiento de la red de carreteras forestales así como de las vías fluviales por donde se transporta madera en rollo se hará por acción directa de los empresarios forestales.

Artículo 71⁰ Para la seguridad de las personas y bienes así como la prevención de riesgos, accidentes de circulación y el deterioro de las carreteras nacionales, los camiones madereros y máquinas pesadas deberán seguir las siguientes normas:

- a) Los camiones madereros con remolques cargados o no deberán estar precedidos de un coche piloto mediando entre los dos una distancia mínima de 300 y máximo de 500 m; el coche piloto llevará claramente indicado en un cartel colocado sobre la cabina el número de camiones que comprende la caravana el cual no debe exceder de siete.
- b) La velocidad máxima de todos los vehículos integrantes en una caravana en tramos de uso mixto no sobrepasará los 50 km por hora y 25 km por hora en zonas pobladas.
- c) El tiempo de circulación de los camiones madereros es desde las 6,00 horas hasta las 18,00 horas.
- d) Los camiones madereros no pueden ser utilizados para servicios públicos ya sea gratuito u honoroso.
- e) La velocidad máxima autorizada a los tractores de neumáticos en vías públicas es de 20 km por hora. El transporte de maquinaria pesada de orugas se realizará mediante plataforma con señalización.
- f) En el caso de transporte fluvial las trozas deben estar sujetas en sartas o encima de transbordadores especiales. Las trozas transportadas por flotación deben ser claramente identificables y está prohibido el transporte nocturno.

CAPITULO II

DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

Artículo 72⁰ Con el fin de obtener un mayor valor agregado de los productos forestales, de generar fuentes permanentes de trabajo, y, el desarrollo industrial del País, el Estado fomentará el establecimiento de plantas industriales de transformación primaria y secundaria de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 73⁰ El establecimiento de una planta industrial de transformación primaria o secundaria de la madera, se ajustará a las Disposiciones contenidas en la Ley N⁰ 2/1.988, de fecha 25 de marzo, sobre la instalación, ampliación y traslado de industrias en la República de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio del control que el Ministerio del ramo, establezca sobre la materia prima en coordinación con otros departamentos involucrados.

Artículo 74⁰ Con el propósito de disminuir el elevado porcentaje de los desperdicios que se registran actualmente en las explotaciones e industrias forestales de primera transformación, los beneficiarios de los **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal** tomarán medidas necesarias para el aprovechamiento integral de la madera, cuyo proyecto se presentará al término del primer año de la firma del **Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento**.

Artículo 75⁰ El Estado promoverá y apoyará la instalación de pequeñas industrias forestales, en el medio rural, con el fin de generar fuentes de trabajo y el abastecimiento de materia prima a costos razonables, para la construcción de viviendas y demás usos tradicionales.

Artículo 76⁰ Considerando el alto costo que supone el establecimiento de las industrias forestales en el País, el Estado promoverá y facilitará atenciones especiales para el abastecimiento de plantas dendro-eléctricas y en particular de aquellas que utilicen los residuos en la industria de la madera.

CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 77⁰ Con el fin de asegurar y facilitar el comercio y la exportación de la madera, se crea la **Oficina Nacional de Comercialización de la Madera**, en anagrama **ONACOM**, de carácter autónomo y con dependencia en el Ministerio de Pesca y Forestal; cuya estructura y funcionamiento se establecerá mediante un reglamento aprobado por Decreto y acordado en Consejo de Ministros.

Para el comercio de los productos forestales, el Estado tiene como obligación, en primer lugar, asegurar el abastecimiento local y, luego, promover la exportación.

Artículo 78⁰ El Ministerio del ramo, fijará periódicamente los precios de los productos forestales en su estado natural a ser extraídos de la flora silvestre.

Artículo 79⁰ El comercio interior y exterior de todo producto forestal de origen vegetal está regido y supervisado por el Estado, para lo cual el Ministerio del ramo publicará una lista de las especies en veda y las condiciones para la explotación y comercialización de las especies autorizadas de acuerdo con: especies, tamaños, diámetros mínimos de corta, cantidades, precios, calidad, etc.

Artículo 80⁰ Con el fin de promover y realizar el control de la madera, funcionará la **Oficina de Control, Información y Promoción de las Especies Forestales (OCIPEF)** como dependencia

del Ministerio del ramo. Para la financiación de las actividades de **OCIPEF**, se establece una tasa en un valor porcentual sobre el precio **FOB** de la madera para exportación y que se ingresará en cuenta **FONADEFO**.

Artículo 81⁰ La comercialización de la madera y demás productos forestales se rige por la ley de oferta y demanda; sin embargo en casos especiales el Gobierno podrá fijar precios máximos de venta de ciertos productos, cuando estos estén dirigidos al mercado interno y sean considerados como de primera necesidad.

Artículo 82⁰ Para obtener el mayor valor agregado de los productos forestales, la madera para la venta interna y para la exportación, estará clasificada por su calidad y de acuerdo con los estándares internacionales utilizados en la región y adoptados oficialmente por la **Organización Africana de Madera (OAM)**, y otros que adopte el Estado. Estas características deberán aparecer tanto en las Guías de Embarque como en las facturas correspondientes.

Artículo 83⁰ Además de la clasificación de la calidad de la madera, también se clasificará de acuerdo por su uso potencial, para lo cual la Administración Forestal establecerá una lista de especies en base a la clasificación siguiente:

- a) **Clase I:** Especies aptas para trabajos de ebanistería fina, instrumentos musicales y chapas finas.
- b) **Clase II:** Especies aptas para trabajos de carpintería en general, puertas, ventanas, molduras, pisos, vigas, contrachapados, encofrados, parqué y similares.
- c) **Clase III:** Especies aptas para usos secundarios, como tableros de fibras y partículas, pulpa y papel, carbón, postes, cercos y similares.
- d) **Clase IV:** Especies que no tienen uso conocido y demanda en el mercado.

Artículo 84⁰ El Gobierno establecerá semestralmente a propuesta del Ministerio del ramo una lista de precios de exportación de la madera (FOB), de acuerdo con las especies y calidades, y en base a lo cual se practicarán las liquidaciones de pagos de impuestos a la exportación.

Artículo 85⁰ En el caso de detectarse diferencias entre las especies, calidades y volúmenes declarados en el puerto de embarque y los registrados en los puertos de destino, será considerado como fraude y sancionado de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 86⁰ A propuesta del Ministerio del ramo, el Gobierno establecerá anualmente los precios de comercialización de los productos no maderables, incluyendo la leña y carbón, teniendo en cuenta el lugar de origen o producción y el mercado de venta.

Artículo 87⁰ Los productos forestales no maderables, son de libre comercio, siempre y cuando no figuren en la lista de especies en veda. En el caso de transporte para comercialización, deberán llevar igualmente una Guía, y para su exportación, se aplicará el arancel correspondiente.

Artículo 88⁰ Los comerciantes que ofrezcan especies de productos forestales en comercios y mercados de las ciudades, estarán sujetos al control y pago de obligaciones fiscales, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

TITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO

CAPITULO I

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 89⁰ Todas las actividades económicas desarrolladas dentro del ámbito del sub-sector forestal, se rigen por el régimen económico y tributario nacionales, sin embargo, pueden establecerse dispositivos específicos con el fin de fomentar determinadas actividades o, en función de las características especiales que tienen algunas de las actividades del sub-sector.

Artículo 90⁰ El Estado promoverá y otorgará incentivos económicos y tributarios, específicos o generales a las siguientes actividades:

- a) Investigación, enseñanza y extensión forestal;
- b) Repoblación, agro-silvicultura y conservación;
- c) Desarrollo de industrias forestales;
- d) Establecimiento de pequeñas industrias forestales, en el medio rural;
- e) Exportación de productos forestales no tradicionales (especies forestales poco conocidas, productos no maderables, artesanía).

Artículo 91⁰ Toda empresa forestal está obligada a llevar su contabilidad al día dentro del País y de acuerdo con las normas establecidas por el Estado, para tal fin, así como presentar sus balances anuales (FOB y CIF) a los organismos competentes, con copia al Ministerio del ramo.

Artículo 92⁰ Son recursos económicos del sub-sector forestal los siguientes:

- a) Los recursos que le asigne el Estado en el presupuesto anual;
- b) Los ingresos percibidos por las tasas que forman parte del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, y que será utilizado como recursos propios;
- c) Los ingresos propios que obtenga por licencias, multas, decomisos, ventas autorizadas, donaciones, y todo otro ingreso autorizado como recurso propio;

- d) Los derivados de aportes directos de la cooperación de organismos o países de apoyo a los diferentes proyectos del sub-sector forestal.

CAPITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 93⁰ Las empresas del Sub-sector forestal se regirán por la Ley N^o 4/1.994, de fecha 31 de mayo, por la que se regula y refunde las tasas fiscales y define las exacciones parafiscales de la República de Guinea Ecuatorial; así como por el Decreto Ley N^o 1/1.986, de fecha 10 de febrero, por el que se aprueba el Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial y lo referente a los diferentes tributos de la madera a la exportación contenidos en la Carta Unica y las modificaciones y actualizaciones de los mismos.

TITULO VI

DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DEL CONTROL

Artículo 94⁰ Es de la competencia del Gobierno a través del Ministerio del ramo, la custodia de los bosques propiedad del Estado; ejerce la potestad de impedir su ocupación y aprovechamiento en cualesquiera de sus formas, salvo en caso de subsistencia previstos en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 95⁰ El Gobierno a través del Ministerio del ramo, establecerá un sistema de control y vigilancia permanente en todo el Territorio Nacional, capaz de salvaguardar el patrimonio forestal nacional a tal efecto dispondrá de:

- a) **Cuerpo de Guardería Forestal**, es el órgano especializado del Ministerio del ramo, que se ocupa del control, vigilancia y salvaguarda del Patrimonio Forestal Nacional, velando por la materialización y cumplimiento de todas las disposiciones legales en el sub-sector forestal;
- b) **Personal Técnico de la Administración Forestal**, encargada de verificar y fiscalizar acciones puntuales en el sector;
- c) **Consejeros de Agricultura y Forestal**, quienes a nivel de poblados trabajarán en estrecha colaboración con el Cuerpo Especial de Guardería Forestal;
- d) **Todo Guineano** velará por la protección y conservación del bosque, pudiendo denunciar cualquier infracción que detecte.

Artículo 96⁰ El control se orientará principalmente en lo siguientes:

- a) El cumplimiento de la ejecución del Plan de Manejo Forestal presentado;
- b) Las actividades en las zonas de aprovechamiento;
- c) Las actividades de transporte,
transformación y comercialización.
- d) Las Unidades de Conservación;
- e) En los demás casos en los que la Ley, los Reglamentos o otras disposiciones le faculen a la Administración Forestal.

Artículo 97^o El control de las actividades en las zonas de aprovechamiento y en las industrias será apoyado y facilitado por los beneficiarios de las unidades de producción y deberán disponer de:

- a) Un código forestal determinado por la Administración Forestal y que se estampará sobre toda troza al momento de su cubicaje en el apiladero del bosque;
- b) Un certificado de delimitación de la zona a explotar otorgada por la Administración Forestal;
- c) Poseer los correspondientes Diarios de Explotación, que serán rellenos en el momento de la matriculación y cubicación de la madera bajo la supervisión del Guarda Forestal destacado en la zona y debidamente firmados;
- d) Los Guardas Forestales destacados en los frentes de explotación, adjuntarán los originales de los Diarios de Explotación en sus informes mensuales;
- e) Las empresas forestales adquirirán los Diarios de Explotación a su propia cuenta y serán sellados por la Administración Forestal.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98^o A los efectos de esta Ley, se consideran infracciones, cualquier contravención de las obligaciones y prohibiciones que en la misma se establece; estas serán sancionadas con multas, decomisos, cancelación de contratos y prisión de libertad según la gravedad de cada caso.

Las infracciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, se clasifican en faltas administrativas y penales.

Artículo 99^o Son faltas administrativas:

- a) Incumplimiento de las disposiciones que dicte el Ministerio del ramo.
 - Será sancionado con una multa que va desde 10.000 FCFA hasta 500.000 FCFA.
- b) Destrucción o alteración de los linderos, señales y mojones que implante la Administración Forestal.
- c) Incumplimiento de lo establecido en los Planos de Manejo.
 - Será sancionado con una multa igual al doble del valor establecido por derecho de ocupación de cada área de la superficie motivo de la infracción. En caso de reiteración se procederá a la anulación del contrato.
- d) No inicio de los trabajos de aprovechamiento forestal dentro de los plazos convenidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente verificadas por la Administración Forestal.
 - Será sancionado con una multa que va desde 250.000 hasta 5.000.000 FCFA.
- e) Impedimento de la libre intervención, inspección, visita oficial al personal autorizado de la Administración Forestal.
 - Será sancionado con una multa que va desde 50.000 hasta 1.000.000 FCFA.
- f) Establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales sin las autorizaciones respectivas.

- Será sancionado con una multa que va desde 100.000 hasta 10.000.000 FCFA y en el caso en que el funcionamiento de dicha no convenga a los intereses del País no se autorizará su funcionamiento.

g) Transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que los amparen.

h) Excesivos desperdicios de madera apeada.

Será sancionado con una multa equivalente al doble del Precio de Exportación (FOB) de la madera abandonada.

i) Y otras que determinen las presente Ley.

Artículo 100⁰ En lo concerniente a las faltas administrativas, el Ministerio del ramo podrá imponer multas de hasta el valor de los productos implicados en la infracción, previo dictamen del Asesor Jurídico y un responsable de la Administración Forestal; respetando siempre una objetividad y considerando la gravedad de la situación.

Artículo 101⁰ Las conductas tipificadas como delito por la presente Ley Forestal son:

a) Falsificación o fraude en documentos y sellos oficiales, uso indebido de los mismos, así como el suministro de información falsa a la solicitada oficialmente.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a un año, según la gravedad de la falta.

b) Ocupación indebida de terrenos en los Bosques Comunales, Parcelas Forestales y Bosques Nacionales.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a dos años, según la gravedad del delito, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

c) La tala o eliminación no autorizada de bosques naturales y repoblados.

- Será sancionado con pena de cárcel de un mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses dependiendo de la gravedad de la falta; además estará obligado a pagar el integro de los daños causados, de acuerdo con la tasación hecha por la Administración Forestal.

d) Ceder a terceros el uso del área materia del Contrato de Aprovechamiento Forestal.

- Será sancionado con la cancelación del contrato respectivo y pérdida de todos los derechos del adjudicatario; todas las mejoras quedaran en propiedad del Estado, y con una multa que va desde 20.000 hasta 5.000.000 de FCFA.

e) Realización de extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada así como la transformación y comercialización de dichos productos.

- Será sancionado con la confiscación de dichos productos y una multa igual al valor comercial de aquellos, en caso de reincidencia la multa será igual al triple de dicho valor y en caso de una nueva reincidencia la sanción será la cancelación definitiva de los Contratos de Aprovechamiento mas la multa de reincidente.

f) Tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios como semilleros y los que reúnan los requisitos que señala esta Ley así como su transformación y comercialización.

- Será sancionada con una multa que va desde 20.000 hasta 5.000.000 de FCFA.

g) Extracción de volúmenes de madera superiores establecidos en el respectivo cupo anual de producción.

- Será sancionado con una multa igual al doble del valor de la Tasa de Conservación y de Resarcimiento Forestal.
- h)** Tala de árboles cuyos diámetros estén por debajo de los autorizados por cada especie.
 - Será sancionado con una multa de diez veces el valor de la Tasa de Conservación y Resarcimiento Forestal.
- i)** Adquisición por las plantas de transformación de productos forestales, cuya extracción no haya sido autorizada.
 - Será sancionada con el decomiso del producto y una multa equivalente a tres veces el valor comercial de dichos productos.
- j)** Transformación y/o comercialización de productos forestales, cuyas tasas no hubieran sido pagadas al Estado.
 - Será sancionada con una multa igual al triple del valor normal de dicha tasas.
- k)** Falsa declaración de especies, calidades y volúmenes de la madera de exportación.
 - Será sancionada con una multa igual al triple del valor de la diferencia.
- l)** Violación de las normas de seguridad vial que pone en peligro la protección de las personas físicas, sus bienes y prevención de accidentes.
 - Será sancionado con una multa que va desde 20.000 hasta 500.000 FCFA.

Artículo 102^o Las infracciones forestales cometidas dentro de las Unidades de Conservación se sancionarán con multas que oscilan entre 5.000 hasta 10.000.000 FCFA según la gravedad de la falta y son las siguientes:

- a)** Causar deterioros en las instalaciones existentes.
- b)** Vaciar o depositar basura, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquiera naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para tal efecto.
- c)** Penetrar en las Unidades de Conservación sin autorización o sin haber pagado el correspondiente derecho.
- d)** Destruir o dañar bienes culturales así como su transporte y comercialización.
- e)** Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la unidad de conservación respectiva.
- f)** Cortar, extraer, arrancar, sacar o mutilar ejemplares de la flora sin la debida autorización.
- g)** Introducir ejemplares ajenos a la flora y al manejo de la unidad respectiva.
- h)** Provocar polución acústica o visual.

Artículo 103^o Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como los elementos empleados en la comisión de cualesquiera de las infracciones que señala esta Ley, salvo que el tribunal que conozca la denuncia disponga lo contrario, atendida la gravedad de la infracción. Si no procediera el decomiso por cualquier causa, tal hecho se considerara como agravante para los efectos de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 104⁰ Los productos, objetos, elementos o ejemplares decomisados serán enajenados en subasta pública por la Administración Forestal, quedando el producto de la misma a su beneficio. Si los productos, elementos, objetos o ejemplares fueran perecibles, la Administración Forestal, sin previa autorización judicial, podrá donarlos a una institución de beneficencia pública. Si aquellos fueran dañinos para la salud humana, para el estado sanitario de animales y vegetales o de comercialización prohibida, la misma Administración Forestal procederá a su destrucción.

Artículo 105⁰ El Ministerio del ramo será competente para conocer en vía administrativa las infracciones señaladas en la presente Ley, sin perjuicio de la interposición de los correspondientes recursos de reposición, alzada, revisión y contencioso administrativa, según proceda, conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 106⁰ Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona o por Funcionarios de la Administración Forestal; las primeras darán lugar a una verificación previa, mientras que las segundas serán objeto de tramitación automática del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 107⁰ La cancelación de los Contratos de Aprovechamiento Forestal por el Estado, inhabilitará al adjudicatario para obtener otro Contrato durante un período mínimo de 5 años, pudiendo llegarse hasta la inhabilitación total, según los agravantes que motivaron dicha cancelación.

Artículo 108⁰ Corresponde al Ministerio del ramo, dictar normas para el control fitosanitario forestal, así como para la prevención de destrucciones masivas en bosques naturales y repoblados; los titulares de los **Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal**, están obligados a paliar las medidas que a este respecto señalen la Administración Forestal.

Artículo 109⁰ El 70% de las sanciones o multas impuestas en aplicación de la presente Ley serán ingresados en el Tesoro Público, el 20% al **FONADEF** y el 10% restante a la persona o al Agente Forestal que haya constatado y denunciado la infracción.

Artículo 110⁰ Cuando cualquiera de los hechos determinantes de la infracción revisten carácter de delito o vienen expresamente tipificados como tales en la presente Ley, el Ministerio del ramo lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para la apertura del proceso judicial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Se faculta al Gobierno, a través del Ministerio de Pesca y Forestal velar por la aplicación de la presente Ley, y elaborar los reglamentos necesarios para su correcto cumplimiento.

Segunda Todos los actuales propietarios de concesiones forestales quedan obligados a acomodar el estado legal de las mismas conforme a lo estipulado en la presente Ley, especialmente lo relativo al artículo 35⁰, incisos a) y b), en un plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Tercera

En un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno a través del Ministerio de Pesca y Forestal, elaborará y aprobará todos los reglamentos que hagan posible la aplicación de la misma, obligándose remitir ejemplar de los mismos a la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Cuarta Las inversiones sujetas a la Ley N^o 7/1.992, de fecha 30 de abril, sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, se registrarán conforme a los preceptos establecidos en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, en especial la Ley N^o 3/1.991. **Reguladora de la Materia Forestal en Guinea Ecuatorial.**

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete.

**POR UNA GUINEA MEJOR,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**